

De la misma, en que no secunda la iniciativa de la de Morelos, relativa á que los Estados puedan gravar los actos del Registro Civil.

A la comision de Gobernacion.

De la de Chiapas, remitiendo ejemplares de varios decretos expedidos por su Legislatura.

Recibo y al archivo.

Del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, participando haber sido nombrado secretario el C. Lorenzo Agoytia.

Enterado.

Del C. Antonio G. Carrillo, participando haber vuelto á encargarse del gobierno del Estado de Coahuila.

Enterado.

De la Cámara de Diputados, remitiendo el expediente relativo á que se prorogue el plazo concedido al Ejecutivo para hacer uso de las facultades extraordinarias.

A la comision de Puntos constitucionales.

El C. SECRETARIO.—La comision de Gobernacion ha presentado un dictámen, cuya parte resolutive termina con la siguiente

PROPOSICION.

“Unica.—Se concede licencia al C.

Melquiades Carbajal, para que siga ejerciendo el cargo de gobernador del Estado de Tlaxcala.”

La comision solicita dispensa de trámites.

¿Se le dispensan?

Están dispensados.

Está á discusion.

No hay quien pida la palabra.

En votacion económica, ¿se aprueba?

Aprobado.

Se ha presentado lo siguiente:

“Pido á la Cámara se sirva aprobar la siguiente

PROPOSICION.

“Se nombrará una comision especial de *Contraregistro* compuesta de tres Senadores y un suplente, la que se encargará de presentar dentro del actual período de sesiones, un proyecto de ley para establecer el *contraregistro* de todas las oficinas de la Federacion.”

“Salon de sesiones de la Cámara de Senadores. México, Octubre 18 de 1875.

—Rul.”

Primera lectura.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesion pública para entrar en secreta de Reglamento.

Sesion del dia 19 de Octubre de 1875.

Presidencia del C. Alatorre.

El C. José H. Ramirez presta la protesta.—Se integran varias comisiones que se hallan incompletas.

A las tres y media de la tarde se abrió la sesion, á la que concurrieron los CC. Aguirre, Alatorre, Alcántara,

Balandrano, Baz, Clavería, Escobedo, Fernandez, Flores, Goytia, Guzman, Hernandez, Jáuregui, Lémus, Lláven,

Martinez, Mercado, Núñez, Parada, Peniche, Perales, Ramirez, Rojas, Romero Rubio, Ruelas, Rul, Ramirez José H., Salas, Sanchez Azcona, Saavedra, Tagle, Urueta, Viezca, Vidaña, Velez, Velasco, Verdugo y Vicencio.

Abierta la sesion se dió lectura á la acta de la verificada el dia anterior, y puesta á discusion sin ella se aprobó.

El C. SECRETARIO.—Se nombra en comision á los CC. Martinez y Vidaña, para introducir al salon al C. José H. Ramirez, para que preste la protesta de ley.

Introducido el C. Ramirez José H., prestó la protesta y tomó asiento entre los demas senadores.

El C. SECRETARIO.—Se excita á la Gran Comision para que haga el nombramiento de las personas que deben

sustituir á los CC. Manzanilla y Palacio, que han obtenido licencia para ausentarse de esta Cámara.

La Gran Comision se retiró, y poco despues presentó el siguiente dictámen:

“Para integrar las comisiones que se hallan incompletas, la Gran Comision propone á esta Cámara á los ciudadanos senadores siguientes:

“Diario de los Debates.”—Darío Balandrano.

“Comision de Peticiones.”—Ramirez José Hipólito.”

Está á discusion.

No hay quien pida la palabra.

¿Se aprueba?

Aprobado.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesion.

Sesion del dia 20 de Octubre de 1875.

Presidencia del C. Alatorre.

Comunicacion.—Primera lectura del dictámen de las comisiones unidas de Gobernacion y Puntos Constitucionales, relativo á la próroga de facultades extraordinarias.—Primera lectura del voto particular del C. Salas, miembro de la comision.

A las tres de la tarde se pasó lista, estando presentes los CC. siguientes: Aguirre, Alatorre, Balandrano, Baz, Bengoa, Blanco, Clavería, Cueto, Dondé, Escobedo, Fernandez, Goytia, Guzman, Hernandez, Jáuregui, Llá-

ven, Martinez, Mendoza, Mercado, Núñez, Parada, Peniche, Perales, Ramirez, Rojas, Romero Rubio, Ruelas, Rul, Ramirez José H., Salas, Sanchez Azcona, Saavedra, Tagle, Urueta, Viezca, Velez, Velasco, Verdugo y Vicencio.



Abierta la sesion se dió lectura á la acta de la verificada el dia anterior, y puesta á discusion sin ella se aprobó.

La Secretaría dió cuenta con una comunicacion del Ministerio de Justicia, en que avisa quedar enterado de la licencia concedida al senador Juanuario Manzanilla.—Al archivo.

El C. SECRETARIO.—Se ha presentado el siguiente dictámen:

“Comisiones unidas de Gobernacion y Puntos constitucionales.—Las Comisiones unidas de Gobernacion y Puntos constitucionales, á cuyo estudio pasó este expediente, se han impuesto de él con toda la atencion que demanda el gravísimo asunto á que se refiere, cual es, la próroga de la ley de 25 de Mayo del corriente año, que invistió de facultades extraordinarias al Ejecutivo federal.

Para los que suscriben, no ha sido dudoso el sentido en que debian emitir su dictámen; porque están bien penetrados de la legitimidad y conveniencia de la medida que se consulta.

Respecto de la primera, seria ocioso ocupar la atencion de la Cámara con las consideraciones que la fundan, porque ellas están al alcance de todos los ciudadanos senadores, que en su mayor parte y como miembros de la Cámara de Diputados, han tenido ocasion de dar al Ejecutivo un voto de confianza como el que ahora se les pide.

En cuanto á la conveniencia pública, ella está bien manifiesta en las circunstancias del país, que no han variado de un modo sensible, desde que se expidió en Mayo último, la ley de cuya próroga se trata; y si entónces el Congreso de la Union acordó por una gran mayoría, la suspension de algunas garantías individuales y la concesion al Ejecutivo de autorizaciones extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra, no habria absolutamente razon alguna para denegar hoy esas

mismas medidas, cuando por desgracia continúa gravemente perturbado el órden en algun Estado importante de la República, y cuando se notan en otros, síntomas de inquietud y de alarma.

Las comisiones se limitan en este dictámen á apuntar brevemente los fundamentos que lo apoyan, ofreciendo á la Cámara que si fuere necesario, tendrán á mucha honra ampliarlos al tiempo del debate, haciendo desde ahora suyas todas las razones que determinaron el voto casi unánime de la Cámara de Diputados, y cuyo extracto obra en el expediente que tienen á la vista.

Por lo tanto, concluyen sometiendo á la ilustrada deliberacion del Senado, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

“Artículo único. Se declara vigente hasta un mes despues de la apertura del próximo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Union, la ley de 25 de Mayo de 1875, que puso en vigor la de 2 de Diciembre de 1871, la cual concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias, en los ramos de Hacienda y Guerra, y suspendió algunas garantías individuales, con las modificaciones prescritas en la ley de 17 de Mayo de 1872.

“Sala de Comisiones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Union.—México, Octubre 19 de 1875.—Clavería.—Dondé.—Romero Rubio.—Tagle.—Mercado.”

Primera lectura ó imprímase.

VOTO particular del C. Ismael Salas, como individuo de la comision de Gobernacion, sobre facultades extraordinarias.

Señor:

Penoso es al que suscribe tener que formular su voto, por no estar de en-

tera conformidad con los ilustrados ciudadanos que forman la mayoría de las comisiones; ha sido preciso para esto, que razones muy poderosas vencieran la natural displicencia que se experimenta al separarse de una mayoría, que además del número cuenta en su favor con inteligencias y capacidades prominentes; ha sido preciso además, que una fuerza irresistible venciera el justo temor de que pudiera juzgarse al que suscribe animado de sentimientos mezquinos y antipatrióticos, tratando de entorpecer la accion del Ejecutivo, en la grandiosa obra que se le encomienda de restablecer y consolidar la paz: esa fuerza superior que ha dominado en esta lucha es la conciencia del deber, la conviccion íntima de que, de este modo, sirve á la vez á la soberanía de los Estados, que tiene la obligacion de defender, á la paz de la Nacion y á los verdaderos intereses del Ejecutivo.

De ninguna manera cree el exposente que pudieran negarse al Gobierno con alguna razon plausible las facultades que solicita, las cuales han sido acordadas por una gran mayoría en la Cámara de Diputados; esto seria sin duda enervar su accion, amenguar su poder en beneficio de los revoltosos, precisamente cuando más libertad y mayor suma de fuerza necesita para restaurar la paz y volver la seguridad y garantías á los pueblos asolados por la devastacion y la rapiña.

¿Pero solicita acaso el Gobierno la facultad de declarar á las entidades políticas de la Federacion en estado de sitio?

¿Le conceden esta terrible, á la vez que extravagante facultad las leyes de 2 de Diciembre de 1871, y de 17 de Mayo de 1872, que se declaran vigentes en el proyecto de ley que se discute? No evidentemente: y para convenirse de ello, basta ver el artículo 14

de la ley de 17 de Enero de 1870 que textualmente dice: “El Ejecutivo no puede en virtud de las facultades cambiar la forma de gobierno establecida por la Constitucion:” esta forma de gobierno no es otra sino la de República federal, compuesta de Estados libres que se gobiernan por sus autoridades propias.

Por otra parte; ¿qué otra cosa hace el estado de sitio, y cuáles son sus efectos? destruir por completo la forma de gobierno constitucional, suprimir todos los Poderes públicos en beneficio de la autoridad militar, y suspender, no algunas de las garantías individuales como quiere la ley que se revisa, sino todas las garantías constitucionales, las cuales quedan sustituidas por el capricho del jefe de las armas. Esto es sin duda un cambio bien radical de la forma de gobierno establecida, y esa facultad, como se ha visto, la niega terminantemente al Ejecutivo la ley de facultades extraordinarias.

Se dirá, y con algunos visos de razon: si pues el gobierno no pide la autorizacion para declarar á los Estados en estado de sitio; si la ley que se discute se la niega expresamente, ¿por qué consulta el voto particular la aclaracion de una cosa que de por sí está bien clara? La razon de esto es obvia: el artículo 3º de la citada ley de 2 de Diciembre de 71, autoriza al Ejecutivo para dictar en el ramo de Guerra todas las disposiciones necesarias para el restablecimiento de la paz pública; en esta autorizacion no está comprendida sin duda la facultad de cambiar la forma de gobierno, la de declarar el estado de sitio; pero segun lo comprueban algunos hechos, y sobre todo, el muy reciente de Nuevo-Leon, parece que se interpreta de distinta manera, si no por el Gobierno, al ménos por sus agentes, quienes evidentemente se han creído autorizados para suprimir los



poderes constitucionales de un Estado, declarando que se halla este en circunstancias de sitio.

Siendo esto así, se hace necesaria la enmienda que en su voto particular propone el que suscribe, para evitar que en lo sucesivo se repitan esos hechos atentatorios á las instituciones y á la soberanía de los Estados; hechos que no pueden producir más que el descontento del pueblo y el desprestigio de la administracion. Aclarado este punto, es evidente que ningun comandante de armas, por audaz que sea, se atreverá á ejercer una facultad que la ley niega aun al Ejecutivo de la Union.

Sin esta imperiosa necesidad de circunstancia, el que suscribe se habria abstenido de presentar su voto particular, porque tiene la certidumbre de que la ley que se revisa no da al Ejecutivo autorizacion para destruir á los Poderes públicos de un Estado; y lo que es más, tiene la persuasion de que, aun cuando así fuese, este no usaria de esa facultad como no ha usado de otras que la ley le concede; persuasion fundada en la prudencia, la sabiduría y las rectas miras que se complace en reconocer en todos los actos del Ejecutivo, quien por tal motivo no puede menos que inspirar plena confianza á todo aquel que no desee más que el bien de la Nacion; participando de esa confianza el que suscribe, en vez de proponer la limitacion expresa de facultades, para evitar abusos de los agentes secundarios del Gobierno, no vacilaria en consultar que se concediera francamente al Jefe de la Nacion, la de declarar á los Estados en estado de sitio, si tal facultad no fuera por su propia naturaleza innecesaria, perjudicial, absurda é impolítica.

Es innecesaria, porque sin ella tiene el Ejecutivo expedita su accion y aumentado extraordinariamente su po-

der en Hacienda y Guerra, para atender á todas las exigencias de esta; es innecesaria, porque el mismo Ejecutivo no ha creído preciso solicitar esa facultad. Es perjudicial, porque declarado el estado de sitio se suspenden á los funcionarios civiles, y el Gobierno se priva de este modo de esos importantes auxiliares en las localidades respectivas; los veja y de auxiliares los convierte forzosamente en enemigos.

Es absurda, en fin, esa facultad, porque absurdo es declarar lo que no existe ni puede existir: declarar que un Estado, como el de Nuevo-Leon por ejemplo, que comprende cuatro mil doscientas leguas cuadradas de superficie, está en estado de sitio, es afirmar que esa área se halla sitiada por un enemigo armado. ¿Cuál seria el número de combatientes necesario para poner un cerco semejante? Tal es, sin embargo, no solo el sentido lexicológico de la expresion *estado de sitio*, sino su significacion política, su significacion legal, y su misma significacion militar. Por este motivo, por lo absurdo de tales declaraciones, ninguna nacion, ningun gobierno, por absoluto que haya sido, ha podido dar leyes para declarar en estado de sitio á toda una provincia. La misma revolucion francesa, ese cataclismo social que puso las bases de la civilizacion y del derecho que ahora rige en las naciones cultas; esa revolucion que pretendió destruir todo lo antiguo, aun á Dios, para sustituirlo con la diosa Razon, no pretendió, sin embargo, destruir á las autoridades civiles de los departamentos franceses, para sustituirlas con autoridades militares bajo pretexto de estado de sitio. Una ley de esa época previene, en efecto, que *las plazas de guerra y puntos militares* se declaran en estado de sitio luego que á resultas del cerco ó acordonamiento quedaren cortadas las comunicaciones de dentro á fuera y de

fuera á dentro;" dispone "que el estado de guerra ó de sitio se determine por un decreto del Cuerpo Legislativo, y que en las *plazas* declaradas en estado de sitio, toda la autoridad de los oficiales civiles pase al comandante militar." Esto era el estado de sitio en un tiempo en que las pasiones, las venganzas y los odios políticos se disputaban el dominio: podian imaginarse entonces poblaciones sitiadas, pero no provincias.

Cuando en 1860 el Presidente Juárez, ese émulo de Washington, de Hidalgo y de Bolívar, se hallaba reducido á un extremo de la República, y amagado por todas partes, expidió una ley sobre estado de guerra y de sitio en virtud de sus facultades omnímodas; en ella se previene: "que la declaracion de estado de guerra ó de sitio, se hará en caso de peligro inminente; que la hará el Congreso cuando esté reunido, y á falta de este el Presidente y el consejo de ministros; que la declaracion del estado de sitio solo será extensiva á las *municipalidades ó distritos*, y la de guerra á los Estados ó Territorios; que las *plazas y puestos* militares pueden ser declarados en estado de sitio cuando sean embestidos por fuerza armada, en cuyo caso reasumen el mando las autoridades militares." Como se ve, en ninguna época, sea cual fuere el poder de los gobernantes, sea cual fuere la situacion de los pueblos, que la rebelion ó la guerra extranjera los amenace, no se han dado leyes para declarar á todo un Estado en condiciones de sitio; y el motivo de esto no es ciertamente porque tal declaracion fuese contraria á las leyes y á las constituciones; las leyes desaparecen en las grandes conmociones sociales; es porque seria contrario á la razon y al sentido comun; seria la burla más sangrienta hecha á una nacion, el desprecio más flagrante de la socie-

dad. Si cuando las naciones han estado con la convulsion de la muerte; cuando los dictadores ó los reyes absolutos han tenido un poder inmenso, no se ha visto que se declare á toda una provincia en estado de sitio; ¿dejará el Senado que esto se verifique ahora en un país republicano, para combatir á algunas gavillas de foragidos; que se siga ejerciendo esa estupenda facultad, no ya por el Congreso de la Union ni por el Poder Ejecutivo, sino por el primer comandante que quiera ejercerla sin sujecion á ninguna ley, para declarar sitiado, no ya á una plaza, ni una municipalidad, ni un distrito, sino á todo un Estado de la República, sin que haya ni pueda haber cerco, ni ataque, ni guerra, ni soldados? Esto no puede ser posible: no puede creerse que esté reservado al primer Senado mexicano aprobar facultades tan contrarias á las entidades políticas de la Federacion, cuyos intereses han sido confiados á la lealtad, al honor y á la prudencia de sus representantes. Una vez puesta esta cuestion, no hay disyuntiva posible; ó se tiene que aprobar el voto particular que consulta la aclaracion de la ley, y entonces se limitan las facultades; ó se reprueba este voto, y entonces el Senado concede al Ejecutivo la facultad de destruir los Poderes constitucionales de los Estados que venimos á representar aquí; facultad contraria á la razon; facultad que ni pide el Ejecutivo, ni le concede la ley que se revisa.

No dejará de objetarse á los razonamientos anteriores, que con el estado de sitio se pretende obtener los efectos de este aunque las causas no existan realmente; es decir, que se quiere en resumen la facultad de destruir los poderes constitucionales de los Estados cuando esto convenga. Pues bien, si se deben llamar las cosas por su nombre, esta no es facultad de declarar el estado de sitio, sino una verdadera autori-



zacion para dar golpes de Estado á las entidades políticas de la Federacion, y por consiguiente á la Nacion que se forma del conjunto de todas ellas. Tan formidable facultad, Señor, no puede concederla el Senado, sino al contrario, está en su deber como representante de esas mismas entidades políticas, negarla expresa y claramente. Tal es, sin embargo, la autorizacion para declarar á los Estados en estado de sitio sin que haya sitio.

¿Puede considerarse esto como una medida política? El que suscribe no lo cree así. Hace tiempo que, interpretando torcida y maliciosamente algunos hechos acaecidos en los Estados, los enemigos de la administracion vienen haciendo cargos al Ejecutivo, y entre estos está el de pretender la centralizacion del poder y la destruccion de las entidades federativas; es preciso, pues, desvanecer esos cargos, tan graves como infundados, con hechos irrecusables, siempre que se presente la ocasion; y la ocasion más propicia se presenta ahora, aclarando que no pide ni desea el Gobierno esa facultad de suspender las autoridades políticas de los Estados, á la cual se ha dado el singular nombre de *declaracion de estado de sitio*.

Esto sería sin duda alguna más conveniente que robustecer aquellas inculpaciones, dándole expresa ó tácitamente tan perniciosas facultades; medida que, de fijo, sería explotada por los trastornadores del orden que hasta ahora no tienen más programa que el robo y la devastacion, para fomentar la revolucion; estos podrían entonces presentar al pueblo una bandera que le es simpática, y suscitar de este modo una lucha de principios, con bastante apariencia de legalidad, la cual tomaría otra forma, y sería más difícil sojuzgar que la actual revolucion.

Además, la facultad tantas veces

mencionada, es, como se comprende muy bien, bastante desagradable á los gobiernos de los Estados, por adictos que estos sean al Ejecutivo, porque ven en ella una constante amenaza á la soberanía de dichos Estados, que mantiene la alarma y la inquietud de los pueblos.

Una buena política puede más que las facultades extraordinarias y que las bayonetas para calmar los ánimos, apagar las pasiones y evitar las revoluciones; y es sin duda de buena política no dar á los pueblos justos motivos de queja. Las leyes *ad terrorem* son innecesarias cuando se trata de motines ó de revueltas sin bandera; para dominar á estas es siempre suficiente la fuerza pública; pero cuando se trata de una revolucion popular, fundada en principios, esas leyes son tan impotentes como lo fué el famoso decreto de 3 de Octubre; porque esas revoluciones nunca han sido ni podrán ser dominadas por los gobiernos ni por los ejércitos: por esta razon no puede ser prudente suscitarlas con hechos que tengan la apariencia de conculcar principios como el de la soberanía de los Estados, que la tradicion ha consagrado y que los pueblos proclaman con entusiasmo.

Queda pues demostrado: que el voto particular del exponente en nada disminuye las facultades que la ley que se revisa concede al Ejecutivo, y más bien las aumenta; que la autorizacion expresa ó tácita para declarar á los Estados en estado de sitio es innecesaria, inconveniente é impolítica: que la circunstancia de haber sido declarados algunos Estados en sitio hace precisa la aclaracion de la ley de facultades extraordinarias, en el sentido de limitarlas; aclaracion que vendrá á calmar las alarmas, á tranquilizar las inquietudes, á extinguir las pasiones y á dar mayor popularidad y prestigio al Go-

bierno; la cual por tanto no sería ni prudente, ni juicioso, ni razonable omitir. Siendo esto así, el que suscribe no vacila en someter á la ilustrada deliberacion del Senado la siguiente proposicion:

“Artículo único. Se declara vigente hasta un mes despues de la apertura del próximo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Union, la ley de 25 de Mayo de 1875, que puso en vigor la de 2 de Diciembre de 1871, la cual concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Ha-

cienda y Guerra, y suspendió algunas garantías individuales, con las modificaciones prescritas en la ley de 17 de Mayo de 1872. El Ejecutivo puede, además, declarar en estado de sitio las plazas de guerra y puestos militares embestidos por fuerza armada; pero en ningun caso á los Estados de la Federacion.”

“Sala de Comisiones del Senado, Octubre 20 de 1875.—*Ismael Salas*.”

Primera lectura ó imprímase.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesion.

Sesion del dia 22 de Octubre de 1875.

Presidencia del C. Alatorre.

Comunicacion.—Proposicion para que se nombre á un primer secretario de la Cámara; aprobada.—Segunda lectura de la proposicion del C. Rul sobre “Contraregistro;” pasó á la comision de Gobernacion.—Segunda lectura del dictámen y del voto particular sobre facultades extraordinarias.

Se pasó lista á las tres de la tarde resultando presentes los CC. Aguirre, Alatorre, Alcántara, Balandrano, Baz, Bengoa, Blanco, Clavería, Cueto, Donde, Escobedo, Fernandez, Goytia, Guzman, Hernandez, Jáuregui, Lémus, Lerdo, Llaven, Martinez, Mendoza, Mereado, Núñez, Parada, Peniche, Perales, Ramirez, Rojas, Romero Rubio, Ruelas, Rul, Ramirez José H., Salas, Sanchez Azcona, Saavedra, Tagle,

Urueta, Viezca, Vidaña, Velez, Velasco y Verdugo.

Abierta la sesion fué leida la acta de la verificada el dia 20, y puesta á discusion sin ella quedó aprobada.

La secretaria dió cuenta con lo siguiente:

De la Cámara de Diputados, acompañando el expediente relativo á la próroga que solicita el Sr. David Boyle Blair, para otorgar la fianza de que